



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta, 27/09/2019
No. 14201903405 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
YOVEINER GALVIS RAMIREZ
Propietario y/o Armador de la nave **SALSA SOCA**
Carrera 13 A N° 15-14
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Notificación por Aviso

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio. N° 14022017124

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° (0150-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 19 de junio de 2019 proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, la cual anexo en copia simple en 4 folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y el de apelación ante la Dirección General Marítima.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable Gestión Jurídica Capitanía de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Santa Marta**

CONSTANCIA SECRETARIAL

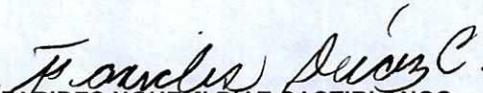
Santa Marta, D. T. C. H., 09 de octubre de 2019

Investigación Administrativa N° 14022017124.

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO** N° 14201903405 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 27 de septiembre de 2019, con copia íntegra de la Resolución N° (0150-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación de la notificación por aviso N° 14201903405 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrita por el señor Teniente de Navío Jorge Mario Rodríguez Patiño, en su calidad de Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **YOVEINER GALVIS RAMIREZ** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

Se desfija en la tarde de hoy 16 de octubre de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO** N° 14201903405 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 01 de octubre de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 17 de octubre de 2019.

FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Santa Marta

RESOLUCIÓN NÚMERO (0150-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 19 DE JUNIO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022017124, adelantado por Violación a las Normas de Marina Mercante, contra el capitán de la nave **SALSA SOCA** de bandera colombiana”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022017124, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del capitán de la nave **SALSA SOCA** de bandera colombiana, la cual se identifica con matrícula N° CP-04-0552-B, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor Antonio Darío Cantillo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 85.456.691 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de capitán de la nave **SALSA SOCA** de bandera colombiana.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta N° 004 MD-DIMAR-CP04-5KFY-301000R-MAYO-17 del 30 de mayo de 2017, suscrito por el Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO, indico a este Despacho lo siguiente:

“ (...) **El día 281630R-MAYO/17 a bordo de mi unidad en posición latitud 11° 12,90N Longitud 74° 14,24W en el sector de RODADERO NORTE, Se encontró la motonave de nombre SALSA SOCA, matrícula CP04-0552-B, color AMARILLO con VERDE, operador de la motonave el señor ANTONIO CANTILLO VÁSQUEZ, Identificado con número de cedula 85456691 de Santa Marta, la motonave en mención se le impuso la siguiente contravención.**

Código No 011, navegar sin la dotación mínima de seguridad acuerdo a su tonelaje y actividad realizada. ” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Las documentales que obran en el expediente, en especial el reporte infracción N° 9791 del 28 de mayo de 2017, diligenciado por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en calidad de comandante ARC ISLA DEL MORO de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, visto a folios 4 al 5 del expediente.
2. Acta de protesta N° 004 MD-DIMAR-CP04-5KFY-301000R-MAYO-17 del 30 de mayo de 2017, suscrita por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en calidad de comandante ARC ISLA DEL MORO de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, visto a folio 3 del expediente.
3. Copia de los datos generales de embarcaciones registradas en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, relacionada con la nave **SALSA SOCA** de bandera colombiana, visto a folio 6 del expediente.
4. Copia de los datos Básicos de la Gente de Mar, relacionado con el capitán de la nave **SALSA SOCA** de bandera colombiana, visto a folio 7 del expediente.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente investigación administrativa, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N° 386 de 2012, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 386 de 2012, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto

4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

De acuerdo con el acta de protesta N° 004 MD-DIMAR-CP04-5KFY-301000R-MAYO-17 del 30 de mayo de 2017, suscrito por el Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO, indico a este Despacho lo siguiente:

" (...) **El día 281630R-MAYO/17** a bordo de mi unidad en posición latitud 11° 12,90N Longitud 74° 14,24W en el sector de RODADERO NORTE, Se encontró la motonave de nombre **SALSA SOCA, matrícula CP04-0552-B**, color AMARILLO con VERDE, operador de la motonave el señor **ANTONIO CANTILLO VÁSQUEZ, Identificado con número de cedula 85456691 de Santa Marta**, la motonave en mención se le impuso la siguiente contravención.

Código No 011, navegar sin la dotación mínima de seguridad acuerdo a su tonelaje y actividad realizada. " (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

Es de precisar, que según el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

De ello se infiere, que el mencionado informe fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho la presunta falta en que incurrió el señor Antonio Darío Cantillo Vásquez, en su calidad de capitán de la nave **SALSA SOCA** de bandera colombiana.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto de los hechos probados, resulta innegable para este Despacho conforme con las pruebas allegadas al expediente, que el investigado a la fecha de la imposición del reporte, no fue puesto en consideración del mismo, es decir, no se realizó conforme a lo establecido en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012.

Lo precedente, por cuanto se estaría desconociendo el debido proceso administrativo y las garantías mínimas que se deben tener en cuenta en las actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia T - 010/17, ha definido el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: **(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,** (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,** (ii) **la validez de sus propias actuaciones y,** (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Frente a las garantías mínimas que deben tener las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en la citada sentencia, indicó:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: **(i) ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) **a gozar de la presunción de inocencia,** (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y** (ix) **impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Despacho no declarará al citado responsable por la imposición del código mencionado.

En consecuencia, con base en las pruebas obrantes dentro de la presente investigación administrativa, el Despacho ordenará el archivo de la presente investigación administrativa, en virtud a la anterior consideración.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé

*“Artículo 3°. Principios. **Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos** a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas

